



INSTITUTO PARA LA TRANSPARENCIA
Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE PARÁCUARO, MICHOACÁN

EXPEDIENTE ITAIMICH/REVISIÓN/154/2014

Morelia, Michoacán, veintisiete de mayo de dos mil quince.

Visto el expediente **ITAIMICH/REVISIÓN/154/2014**; y,

RESULTANDO

PRIMERO. [REDACTED] afirma haber presentado solicitud de acceso a la información pública ante el **Ayuntamiento de Parácuaro, Michoacán**.

SEGUNDO. El dos de septiembre de dos mil catorce, con base en la consideración de que el sujeto obligado omitió dar respuesta a la referida solicitud, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión ante este Instituto, el cual fue admitido mediante proveído dictado el nueve de ese mismo mes y año, en el que se ordenó formar expediente, notificar al recurrente y al sujeto obligado, a quien se le concedió el plazo de diez días para que rindiera su informe y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

TERCERO. El treinta y uno de octubre de dos mil quince, se certificó y acordó sobre la omisión en la que incurrió el sujeto obligado para rendir el informe solicitado, no obstante que obra en autos el acuse de Correos de México, en el que se advierte que fue notificado del auto de admisión el diecisiete de septiembre de dos mil catorce; acuerdo que se notificó al recurrente, sin que se manifestase al respecto.

En esos términos, con fundamento en el artículo 107, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, es oportuno pronunciar la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán es competente legalmente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, de conformidad con el numeral 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán y el precepto 83, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. La procedencia del recurso de revisión constituye un presupuesto procesal que debe estudiarse de oficio, antes de examinar las cuestiones de fondo de la litis, lo aleguen o no las partes.



INSTITUTO PARA LA TRANSPARENCIA
Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Al respecto, este Instituto advierte que, en la especie, ninguna de las partes hizo valer alguna causa de improcedencia, ni éstas se actualizan.

Por tanto, lo procedente es analizar el fondo de la litis planteada por el recurrente.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se colige que el punto a dilucidar en esta resolución consiste en determinar si el **Ayuntamiento de Parácuaro, Michoacán**, fue omiso en dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, pues en tal caso, se actualizaría la causal de procedencia prevista en el artículo 102, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

CUARTO. Es **fundado** el presente recurso de revisión, con base en las consideraciones de hecho y de derecho que enseguida se expondrán.

El ahora recurrente interpuso recurso de revisión con base en la consideración de que el **Ayuntamiento de Parácuaro, Michoacán**, omitió dar respuesta a la solicitud de acceso a la información que presentó ante dicho ayuntamiento.

El recurrente en el propio recurso de revisión sintetizó la referida solicitud, consistente en que se le informara sobre:

- "I. El pago de las nóminas para todo el personal que labora en el H. Ayuntamiento tanto administrativo como de intendencia, mantenimiento y trabajadores temporales que sean contratados,*
- II. El pago por las bonificaciones que sean percibidas hacia los trabajadores anteriormente mencionados.*
- III. El pago por la percepción de primas dominicales y primas vacacionales que se den a los trabajadores mencionados en la fracción primera.*
- IV. El pago que del aguinaldo recibido por los trabajadores mencionados en."*

De la transcripción precedente se advierte que parte de la información solicitada no constituye información pública de oficio, puesto que no encuadra en las hipótesis establecidas en los numerales 10 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

Entonces, debe concluirse que el plazo que tenía el sujeto obligado para responder la solicitud de información mencionada era de diez días hábiles, de conformidad con el artículo 37 de la Ley aludida, ya que en la misma solicitud se requirió tanto información pública, como pública de oficio.



INSTITUTO PARA LA TRANSPARENCIA
Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Ahora bien como el recurrente negó haber recibido respuesta a su solicitud de información, revirtió la carga de la prueba al sujeto obligado, quien no rindió el informe solicitado en términos del numeral 107, fracción II, de la ley invocada, ni aportó alguna prueba para desvirtuar el dicho del recurrente, es decir, que acreditase que en su carácter de sujeto obligado dio respuesta al recurrente y que además se la hubiese notificado.

En consecuencia, **se declara fundado el recurso de revisión interpuesto al haberse configurado la causal prevista en el artículo 102, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro del plazo establecido en la citada ley, atribuida al Ayuntamiento de Parácuar, Michoacán.**

Por tanto, **se requiere al sujeto obligado:**

1. Dé respuesta a la solicitud de acceso a la información en el plazo de **tres días hábiles**, a partir de la notificación de la presente resolución.
2. Notifique personalmente dicha respuesta al recurrente, en la vía indicada y en el formato solicitado.
3. Informe a este Instituto sobre el cumplimiento dado a esta determinación, en el entendido de que deberá remitir las constancias que así lo acrediten.

QUINTO. Dado lo resuelto en este asunto, debe decirse que el cumplimiento de la ley en la materia no es una facultad discrecional de los sujetos obligados, por lo que la respuesta a la solicitud de información, independientemente del sentido en que se emita, es obligatoria y debe realizarse dentro de los plazos señalados para tal fin, para salvaguardar el principio de prontitud de la información, sin dilatar los procedimientos iniciados al respecto.

Además no debe soslayarse que la información pública creada, administrada o en posesión de los órganos previstos en la ley, es un bien de dominio público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad, la que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines que considere.

Por ello, con fundamento en los numerales 1, fracción I, 83 fracciones I y XXI, y 112, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo se emite **RECOMENDACIÓN** al sujeto obligado, para que en lo sucesivo observe y cumpla invariablemente con los principios de máxima publicidad y prontitud de información, así como para que atienda las solicitudes de acceso a la información, de conformidad con los procedimientos y los plazos



INSTITUTO PARA LA TRANSPARENCIA
Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

establecidos en la normatividad, evitando dilaciones o faltas que vulneren los derechos concedidos a la sociedad.

En vista de todo lo expuesto, procede resolver el presente asunto conforme los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán **es legalmente competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el recurso de revisión interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Parícuaro, Michoacán**, en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.- Se emite **recomendación** al sujeto obligado para los efectos precisados en el considerando quinto de esta determinación.

CUARTO.- Infórmese al recurrente que en caso de estar inconforme con esta resolución puede promover juicio de amparo indirecto ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes.

Así, con fundamento en el artículo 83, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo y el diverso 21 del Reglamento de Sesiones del Consejo del Instituto, lo resolvieron los integrantes del Consejo del Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, conformado por el **Mtro. Leopoldo Romero Ochoa, Consejero** y el **Lic. Ulises Merino García, Consejero**, por unanimidad de votos, en sesión de Pleno el día de su fecha, asistidos por la **Lic. Areli Yamilet Navarrete Naranjo**, Encargada del Despacho de la Secretaría General. Doy fe.

MTRO. LEOPOLDO ROMERO OCHOA
CONSEJERO

LIC. ULISES MERINO GARCÍA
CONSEJERO

LIC. ARELI YAMILET NAVARRETE NARANJO
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA
SECRETARÍA GENERAL